



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DT. 235/2025 (Relacionado con el D.T. 234/2025).

QUEJOSO: PETRÓLEOS MEXICANOS.

TERCERO INTERESADO: *****

PONENTE: MAGISTRADO OMAR CLEMENTE DELGADO GARCÍA.

SECRETARIO PROYECTISTA: ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR.

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la
**sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil
veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 235/2025**, promovido por **Petróleos Mexicanos**, por conducto de su **apoderada**, contra el acto de la **Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** dictado el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral *********; acto que estimó violatorio de los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el tres de mayo de dos mil veintiuno, ***** , por propio derecho, demandó de Petróleos Mexicanos las siguientes prestaciones: reinstalación; cumplimiento de contrato, reconocimiento de la relación laboral

ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR
706a6620636a6633000000000000000000b3ff
09/12/26 13:43:23

que existió entre las partes y de antigüedad; pago de salarios caídos con sus respectivos aumentos, gastos médicos, once días de salario devengado y no cubiertos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuatrocientas sesenta y ocho horas extras pagadas al doble y cincuenta y cinco al triple, intereses generados por incumplimiento del laudo; nulidad de cualquier procedimiento de sanción administrativa o documento en el cual se intente demostrar una separación del empleo; informe por escrito y entrega de los comprobantes de filiación al Sistema de Ahorro para el Retiro; declaración de improcedencia de retención o pago de impuestos; la indexación del salario diario integrado; reparación de daño moral por mobbing o acoso laboral y, en su caso indemnización. (Fojas **1** a **10** del expediente laboral).

Como **hechos** constitutivos de su demanda manifestó, comenzó a trabajar para el organismo demandado el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, de manera ininterrumpida; que por su capacidad fue ascendido ostentando diversas categorías y puestos, siendo la última en términos del contrato individual de trabajo de veintinueve de julio de dos mil diecinueve en la categoría de ***** ** ***** de la Subdirección de Servicios Corporativos, Dirección Corporativa de Administración y Servicios, nivel 44, en la Ciudad de México.

Precisó, su jornada de trabajo comprendía de las ocho treinta (08:30) a las dieciocho treinta (18:30) horas, de lunes a

acuerdo de diez de marzo de ese año, en donde se daba por terminada la relación de trabajo y debía procederse a su liquidación.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito de doce de agosto de dos mil veintiuno, **Petróleos Mexicanos**, por conducto de apoderada, contestó la demanda formulada en su contra, negando acción y derecho del actor para reclamar las prestaciones, controvirtiendo los hechos y oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino. (Fojas **47** a **70** del expediente laboral).

Asimismo, opuso como excepciones y defensas las de:

- Inexistencia del despido
- Falta de acción y derecho.
- Improcedencia del pago.
- Plus petitio.
- Improcedencia del reconocimiento de la antigüedad.
- Oscuridad.
- Pago.
- Improcedencia de pago de horas extras.
- Obligación de retención tributaria.
- Improcedencia de la vía.
- Inaplicabilidad de los tratados internacionales.
- Inaplicabilidad del contrato colectivo de trabajo.
- Compensación.
- No acatamiento del laudo.
- Accesoriedad.
- Falta de presupuestos base de la acción.

TERCERO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO.

Concluida la tramitación del juicio, el **treinta de octubre de dos**



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil veinticuatro, la junta responsable dictó el laudo, que ahora se reclama, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- La parte actora ** dentro del presente expediente acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones por otro lado PETRÓLEOS MEXICANOS acreditó en igualdad de circunstancias sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO.- Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a reinstalar al actor ***** en la categoría de ***** , Subdirección de Servicios Corporativos, Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, nivel **, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como a los aumentos reclamados en dicha categoría al momento de la separación para ello aperturando incidente de liquidación correspondiente. Lo anterior por los motivos expresados en las consideraciones vertidas en la presente consideración. Se condena al demandado PETRÓLEOS MEXICANOS, a pagar al actor ***** , por concepto de salarios caídos la cantidad de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** * ***** ***** *****) , salvo error u omisión de carácter aritmético, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, por el periodo comprendido del 11 de marzo del 2021 al 11 de marzo de 2022, generados en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformada el 30 de noviembre de 2012, es decir hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior en término del último considerando de la presente resolución. Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a pagar a favor de al actor ***** , la cantidad total de \$***** (***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****) cantidad sugerida

salvo error u omisión de carácter aritmético, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, por concepto del 2% de intereses, correspondiente al periodo del 12 de marzo del 2022 a la fecha de la presente resolución 30 de octubre del 2024, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo. Asimismo, y con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar en cantidad liquida los intereses, junto con los incrementos salariales que se generaron en dicho periodo y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo en términos del párrafo tercero del artículo antes mencionado. Lo anterior en términos del considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a PETRÓLEOS MEXICANOS reconocer al actor ***** , una antigüedad

*general de empresa generada al servicio de la demanda a partir del 2 de octubre de 1989, la cual dicha fecha de contratación fue como trabajador transitorio y/o eventual al 23 de febrero de 1992; generando un total de 2 años y 112 días, y fue a partir del 24 de febrero de 1992 al 11 de marzo de 2021, generando un total de 31 años 151 días, y la que se siga generando hasta el cumplimiento del laudo. Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad generada del 24 de julio del 2017 fecha del despido al 12 de marzo de 2021, fecha en que se dicta la presente resolución, la cual han transcurrido 3 años y 233 días; por lo que sumadas a la ya generadas (31 años y 151 días), deberá condenarse a PETRÓLEOS MEXICANOS a reconocer a favor del actor *****
******, la cual corresponde a 35 años y 19 días,
sin perjuicio de la que se siga generando hasta que el actor sea reinstalado.

CUARTO.- Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (***** * **** * *****) salvo error u omisión de carácter aritmético, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, por concepto de salarios devengados y no cubiertos desde el 1 al 11 de marzo de 2021.

QUINTO. Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (***** * ***** ** ***** * ***** * ***** * *****) salvo error u omisión de carácter aritmético, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, por concepto de prima vacacional, sin perjuicio de los incrementos que hubiere sufrido el salario tabulados generados, correspondiente al periodo del 11 de marzo de 2021 al 11 de marzo de 2022. Asimismo, y con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar en cantidad líquida los intereses que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo. Lo anterior en términos del considerando de la presente resolución.

SSEXTO. Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACIÓN a pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (***** * *****)) salvo error u omisión de carácter aritmético, menos el impuesto sobre la renta correspondiente por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del 11 de marzo de 2021 al 11 de marzo de 2022 sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo. Asimismo, y con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir incidente de liquidación para cuantificar en cantidad liquida los intereses que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al laudo. Lo anterior en términos del considerando de la presente resolución.



SÉPTIMO.- Se condena a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a realizar las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 2 de octubre de 1989 al día en que el actor sea reinstalado el actor *****

OCTAVO.- Se **condena** a la demandada **PETRÓLEOS MEXICANOS Y PEMEX REFINACIÓN** a realizar las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 24 de julio de 2017 al 09 de junio de 2022, en favor del actor *****

NOVENO.- Se absuelve a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS a pagar a la parte actora ***** el concepto de 468 horas y 55 horas extras a razón de triple. Lo anterior en términos del considerando de la presente resolución.”. (Fojas 459 a 472 del expediente laboral).

CUARTO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Inconforme con ese laudo, **Petróleos Mexicanos**, por conducto de apoderada, promovió el presente juicio de amparo directo, el cual se **radicó y admitió** en este Tribunal con el número **DT.-235/2025**, por acuerdo de **seis de junio de dos mil veinticinco**, el que se resolverá conjuntamente con el DT. 234/2025, promovido por ***** ; se tramitó conforme a la ley; se dio la intervención que corresponde al Fiscal de la Federación adscrito.

QUINTO. TURNO Y RETORNO. El ocho de julio de dos mil veinticinco, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia “**A**”, para la formulación del proyecto respectivo.

Este tribunal se encuentra integrado por el Magistrado Presidente **Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Por acuerdo de **uno de octubre de dos mil veinticinco**, se **returnó** el asunto al **Magistrado Omar Clemente Delgado García**, Titular de la Ponencia “**A**”, para la formulación del proyecto respectivo.

SEXTO. LISTA DEL ASUNTO. El **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, señalada para el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis o siguientes**, en la que se incluyó el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por la **Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. El acto reclamado es cierto, según se advierte del informe justificado rendido por la autoridad responsable y del expediente laboral ***** , que se tiene a la vista.

TERCERO.- OPORTUNIDAD. El laudo recurrido se notificó a la parte quejosa el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, surtiendo sus efectos en esa misma data en términos del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticuatro**, sin considerar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el uno siete y ocho de diciembre del mismo año, por ser sábados y domingos, por ende inhábiles.

Por lo tanto, es oportuna la presentación de la demanda, en virtud de que se efectuó el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la autoridad responsable, lo que se aprecia del calendario siguiente:

10

DICIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

	NOTIFICACIÓN
	PRESENTACIÓN DEL AMPARO
	INICIA TÉRMINO
	FIN DE TÉRMINO
	DÍAS INHÁBILES

CUARTO. LAUDO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que el primero se encuentra agregado al juicio laboral antes referido, **el cual junto con la demanda, la contestación de demanda, los conceptos de violación y el proyecto respectivo se reproducen de forma digitalizada, y son entregados vía electrónica, a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.**

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.



QUINTO.- ESTUDIO. Previamente al estudio de los conceptos de violación hechos valer, cabe precisar, del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se dictó el laudo reclamado, se advierte ******* ***** ******* demandó de Petróleos Mexicanos la reinstalación en la categoría de gerente de servicios aduanales, en la Subdirección de Servicios Corporativos, Dirección Corporativa de Administración y Servicios; salarios vencidos a partir de la fecha en que fue despedido y hasta la fecha en que fuere reinstalado, con los incrementos otorgados durante el juicio al referido puesto, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades, rendimientos e incentivos por asistencia que se causaran durante la tramitación del juicio, así como los generados con un año de anterioridad a la fecha en que fue despedido injustificadamente, las cuales dijo reclamar “...*en apoyo a en que la parte demandada me contrataron; por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo; así como los artículos 35 inciso b) y 39 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios...*”; salarios devengados del uno al once de marzo de dos mil veintiuno, reconocimiento de antigüedad, entre otras prestaciones accesorias y autónomas a dicha acción.

Para el caso de que el demandado se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo, aduciendo el actor es

un trabajador de confianza y así lo determinara la junta responsable, manifestó demandar, ad cautelam, la indemnización económica prevista en los artículos 49, fracción III, 50, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y 85 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en términos del artículo 947 del citado ordenamiento legal.

Como hechos constitutivos de su demanda manifestó, comenzó a trabajar para el organismo demandado el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, de manera ininterrumpida; que por su capacidad fue ascendido ostentando diversas categorías y puestos, siendo la última en términos del contrato individual de trabajo de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en la categoría de ***** ** ***** de la Subdirección de Servicios Corporativos, Dirección Corporativa de Administración y Servicios, nivel **, en la Ciudad de México.

Precisó, su jornada de trabajo comprendía de las ocho treinta (08:30) a las dieciocho treinta (18:30) horas, de lunes a viernes, contando con hora y treinta minutos, de las catorce (14:00) a las quince treinta (15:30) horas para tomar alimentos y descansar dentro de las instalaciones del centro de trabajo, por lo cual dijo; “...*en base (sic) a los artículos 18, 19, 20, 21 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas Subsidiarias dispone que la*



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jornada de trabajo es de 40 horas a la semana 5 días de lunes a viernes; que todos los trabajadores tienen 2 días de descanso, uno denominado como contractual (sábados) y el otro legal (domingos). Por lo que lo posterior a estas 40 horas son jornada extraordinaria". (Foja 12).

Dijo, el último salario diario percibido era de \$ ***** (***)
 *** ***** * **** ***** *****), conformado
 por las prestaciones desglosadas a fojas 12 de los autos.

Que el once de marzo de dos mil veintiuno,
aproximadamente a las once horas, irrumpió en su oficina *****
***** *****, Coordinador de Unidad de Vinculación Jurídico
Laboral, diciéndole que “venía en representación de mi jefa
inmediata superior LIC. ***** ***** *****

Subdirectora de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de PETRÓLEOS MEXICANOS para correrme”; que dicha persona también le dijo le otorgaría la jubilación que le habían ofrecido y que se había signado por diversos funcionarios del propio organismo acuerdo de diez de marzo de ese año en donde se daba por terminada la relación de trabajo y debía procederse a su liquidación.

Que, al pedir una explicación de lo anterior a ***** *****

***** , éste le dijo “*que eran instrucciones*”, todo lo cual propició que fuera objeto de un despido injustificado, el cual fue presenciado por diversas personas, sin que se le explicaran

detalladamente las causas por las que se le despedía, siendo que para sancionar, disciplinar o rescindir justificadamente la relación de trabajo, el demandado *“...tiene la obligación de hacer un escrito citatorio notificándome para el levantamiento de acta de investigación administrativa, levantar acta administrativa para investigar las faltas que se imputan como trabajador. Esta acta de investigación administrativa debe cumplir todos los requisitos procedimentales establecidos en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos en sus artículos 96, 97, 98 y 99”*.

Petróleos Mexicanos negó acción y derecho al actor a la reinstalación en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y a todo lo reclamado, aduciendo dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a dicho organismo, quien inclusive le pagó sus salarios al quince de marzo de dos mil veintiuno.

Respecto de los hechos dijo, el actor ingresó a laborar a su servicio el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, como trabajador transitorio de confianza, bajo distintas contrataciones temporales con interrupciones entre sí y que al veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos contaba con dos años y ciento doce días de servicios, habiendo sido contratado como trabajador definitivo el veinticuatro de los citados mes y año, por lo que, adicionando ambos períodos, al once de



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marzo de dos mil veintiuno computa un total de treinta y un años,
ciento treinta y un días.

Que la última contratación del reclamante fue en la categoría de confianza de ***** **, nivel ** y grado de responsabilidad **, en el Área de Dirección Corporativa de Administración y Servicios, en términos del contrato individual de trabajo con folio *****, a partir del uno de julio de dos mil diecinueve, en un horario comprendido de las ocho treinta (08:30) a las catorce (14:00) horas y de las quince treinta (15:30) a las dieciocho (18:00) horas, sin que laborara en una jornada adicional a las cuarenta horas semanales.

También dijo, era falso el salario diario integrado invocado por el reclamante, ya que en realidad percibía uno de *****

***** ** ***** ***** *

**** ***** ***** *

conformado por un sueldo de ***** ***** ***** *

***** ***** y compensación de ***** ***** ** *****

***** * ***** ***** *****
diarios, el cual no se integra en
términos 42, cuarto párrafo, del Reglamento de Trabajo del
Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas
Productivas Subsidiarias.

Señaló, los conceptos “*reembolso de transporte*” no forma parte del salario por tratarse de una prestación que encuentra su fundamento en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de

Confianza de Petróleo Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y el “reembolso gasto transporte” no tiene carácter permanente y continuo al estar sujeto el financiamiento otorgado al empleado a un lapso de tres años, además de estar condicionado su pago a los gastos de mantenimiento del vehículo e invocó en apoyo de su dicho la jurisprudencia de rubro: “**TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS ‘REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE’ Y ‘REEMBOLSO TRANSPORTE’, NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**”.

Precisó, el actor laboró como trabajador de confianza realizando funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como de representación patronal en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, las que dijo acreditar con los diversos, cuyos números y fechas se precisan a fojas 54 de los autos.

Opuso la excepción de no acatamiento al laudo en términos del artículo 123, Apartado A, fracciones XXI y XXII, 9 y 147 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor laboró realizando funciones de confianza de las que enuncia el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, es decir de dirección, administración, fiscalización y vigilancia, enunciadas en su contrato individual de trabajo, entre las que se encuentran: *“Dirigir los procesos,*

resultaba incongruente que por un lado el organismo demandado negara el despido y por otro solicitara se le eximiera de la reinstalación; también consideró improcedente la excepción de no acatamiento al laudo, por no demostrar el ahora quejoso la calidad de confianza imputada al actor.

Expuesto lo anterior, es fundado pero inoperante lo aducido por el organismo solicitante de amparo, en el sentido de que la junta responsable incurrió en incongruencia al no pronunciarse sobre la excepción de inexistencia del despido, sustentada en el hecho de que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del once de marzo de dos mil veintiuno por causa ajenas al demandado e inclusive le pagó sus salarios hasta el quince de los citados mes y año, lo que afirma, pone de manifiesto la existencia de tal hecho.

Lo fundado de lo que así se aduce, deriva de ser cierto, la mencionada autoridad de trabajo omitió pronunciarse sobre la citada excepción, pues no constan consideraciones al respecto en el laudo reclamado; sin embargo, resulta innecesario devolverle jurisdicción para que resuelva al respecto, pues la misma resulta improcedente.

Es así, porque la excepción de inexistencia del despido se sustentó en haber pagado el organismo demandado sus salarios al actor con posterioridad al once de marzo de dos mil veintiuno, en que se dijo despedido y para acreditar dicho pago ofreció la



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inspección VII, en cuyos incisos a), b) y e) se precisó, el actuario debía dar fe de que:

*“a) Que el sueldo del actor fue de \$***** quincenales;*

b) Que la compensación del actor fue de \$*****

$$(\dots)$$

e) Que con el recibo de pago No. *****, se acredita que se pagó al actor del 01 al 15 de marzo de 2021 los conceptos de suelo y compensación” (foja 283). (El subrayado es de este tribunal colegiado).

Respecto de lo cual, en diligencia de dos de marzo de dos mil veintidós, el citado fedatario dio fe e hizo constar:

“e) De la impresión del recibo de pago número ***** sin firma del trabajador aparece la cantidad y concepto mencionado”.

(foja 426, siendo el subrayado de este tribunal colegiado)

De modo que, si el recibo mediante el cual organismo demandado pretendía demostrar pagó sus salarios al actor al quince de marzo de dos mil veintiuno y dicho documento carece de la firma de éste, es claro que el mismo carece de valor probatorio para demostrar el pago pretendido y, por ende, la inexistencia del despido por esa causa.

Siendo así que, con base en tales consideraciones, la junta del conocimiento indefectiblemente resolvería improcedente la excepción de que se trata, derivando de ello la inoperancia de los conceptos de violación que se examinan y lo innecesario de devolver los autos a la junta del conocimiento para los fines pretendidos por el impetrante.

Resulta aplicable al respecto la tesis 108 de la Séptima Época, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, número de registro 917642, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado”.

No asiste la razón jurídica al impetrante al manifestar, indebidamente la junta del conocimiento lo condenó al pago de

\$***** (***** ***** ***** ***** *****

*****) por concepto de salarios devengados del uno al once de marzo de dos mil veintiuno, supuestamente por no haber acreditado su pago, sin analizar la inspección VII desahogada el dos de marzo de dos mil veintiuno (f. 425 a 426), con la que afirma se acreditó tal extremo.

gubernamental de cumplimiento obligatorio para el patrón, por lo que a él a quien corresponde acreditar haberlas cubierto, sin que del material probatorio aportado por el demandado se desprenda que lo hubiera realizado por todo el tiempo laborado por el actor.

Siendo correcta tal determinación, porque de autos se advierte, el actor demandó informe por escrito y entrega de los comprobantes de afiliación y bancarios correspondientes a las aportaciones efectuadas en el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el pago de las aportaciones que el demandado no acreditara haberlas liquidado y las que se generaran de la fecha del despido a aquella en que sea reinstalado.

Respecto de lo cual, el organismo demandado negó acción y derecho al actor a dicho reclamo, argumentando encontrarse exento de cumplir con dicha obligación, al contar con un régimen constitucional especial de seguridad social y contar con medios económicos suficientes para sufragar y regular el otorgamiento de dicha prestación, lo que sustentó en la tesis de rubro: *“APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR TALES CUOTAS EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES, AL TENER UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONTAR CON MEDIOS ECONÓMICOS*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUFICIENTES PARA SUFRAGAR Y REGULAR EL OTORGAMIENTO DE DICHA PRESTACIÓN” (foja 63).

De acuerdo con lo manifestado por el organismo demandado, ahora quejoso, le correspondía demostrar el régimen constitucional especial de seguridad social que invocó y que cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar y regular el otorgamiento de la prestación de seguridad social, relativa al ahorro para el retiro del trabajador, en términos de la tesis aislada citada por el propio demandado, sin que lo hiciera, dado que no aportó pruebas a ese efecto; de ahí que resultara correcta la condena impuesta respecto de dicho reclamo.

En cambio, son fundados los argumentos en los que el organismo solicitante de amparo manifiesta, indebidamente la junta responsable desestimó los oficios que ofreció para demostrar las actividades realizadas por el actor y con ello su carácter de confianza, considerando se trata de copias simples susceptibles de alteración y no fueron perfeccionadas, resolviendo con base en ello improcedente la excepción de no acatamiento al laudo, lo que dice, resulta contrario al acta de dos de marzo de dos mil veintidós, ya que dichas documentales, adminiculadas con el contrato individual de trabajo, demuestran el accionante laboró como ***** **, ***** **, nivel **, grado de responsabilidad **, adscrito al Área de Dirección Corporativa de Administración de Servicios.

Además, afirma, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y el *“mandato para actos de dominio ofrecido en el apartado IV inciso a)”* de sus pruebas, confieren al reclamante facultades relativas al pedimento de importación y exportación a nombre de Petróleos Mexicanos, entre otras; lo que aunado a la confesión expresa contenida en el numeral 1.2 del capítulo de prestaciones y hecho I de la demanda, donde reclamó el puesto de Gerente de Servicios Aduanales y la solicitud de su jubilación en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Empresas Productivas, el cual rige únicamente al personal del régimen de confianza, conducen a establecer el reclamante adolece de esta calidad.

Continúa manifestando el impetrante, la calidad de confianza del actor le permite acogerse a la excepción de no reinstalarlo, de conformidad con el artículo 123, Apartado A, fracciones XXI y XXII, en relación con los artículos 9, 49, fracción III, 50, 162 y 947, todos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no analizar correctamente la junta responsable las pruebas ofrecidas para acreditar tal aspecto, resultó contraria a derecho la condena a la reinstalación.

Aduce, la junta responsable resolvió sobre el despido injustificado sin analizar debidamente la excepción de inexistencia de tal hecho, sustentada en que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del once de marzo de dos mil veintiuno y que



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inclusive se le cubrieron sus salarios hasta el quince de los citados mes y año, por lo que era a éste a quien correspondía acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que asentó tal hecho, relativos a que en esa fecha irrumpió en su oficina ***** en representación de su jefa inmediata superior para correrlo en presencia de varias personas, sin que lo hiciera; además de que dejó de considerar que la jefa inmediata del reclamante carece de facultades “para correrlo”, además de que aquella persona presta sus servicios a Petróleos Mexicanos, no a su superior jerárquico.

Lo fundado de lo que así se aduce, se sustenta en advertir, la junta responsable tuvo por cierto el despido injustificado invocado por el actor, considerando, al oponerse el demandado a la reinstalación aduciendo el actor es un trabajador de confianza en términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo y no acreditar el abandono de empleo que le imputó, implícitamente aceptó la existencia de aquel hecho, pues resultaba incongruente que por un lado negara el despido y por otro solicitara se le eximiera de la reinstalación.

Respecto de la calidad de confianza del actor, dijo la mencionada autoridad, el demandado no demostró tal hecho, pues los diversos oficios que para ello ofreció carecen de valor probatorio por tratarse de copias simples susceptibles de alteración y no fueron perfeccionadas y aun cuando confirió

eficacia demostrativa al contrato individual de trabajo con número de folio ***** , por tratarse de una prueba común de las partes, lo consideró insuficiente para acreditar el reclamante desempeñara las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización previstas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo o que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, ya que precisó, la calidad de confianza de un trabajador depende de las funciones llevadas a cabo y no de la denominación del puesto, sin que Petróleos Mexicanos demostrara el accionante realizara actividades como las mencionadas, precisadas al contestar la demanda, estando obligado a ello.

Con base en lo anterior, la junta responsable determinó improcedente la excepción de no acatamiento al laudo opuesta por el organismo demandado y lo condenó a reinstalar al actor en la categoría de ***** ** ***** ***, en la Subdirección de Servicios Corporativos, Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, nivel **, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Siendo incorrectas tales consideraciones, atento a la causa de pedir a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 63/98, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 323, registro 195518, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”.

Al respecto, este tribunal colegiado advierte, la junta responsable incurrió en incongruencia, pues como ya se expuso, sustentó su determinación de no haber demostrado el demandado la calidad de confianza imputada al reclamante, en la carencia de valor probatorio de los oficios que ofreció para acreditar las funciones que el mismo llevaba a cabo, por tratarse de copias

simples y no haberse perfeccionado, siendo que, de la diligencia actuarial de dos de marzo de dos mil veintidós, se advierte, el actuario de la junta responsable dio fe e hizo constar que, respecto de algunos de esos documentos solo le fueron exhibidos originales de “*acuses de recibo*” con “*sellos en original*”, sin precisar quién los recibió o en dónde se recibieron y que, los que obran a fojas 330, 331, 338, 342-344, 346-347 y 348-350 de los autos, “*sí cotejan con su original*” (fojas 425 y 426), lo que pone en evidencia la incongruencia apuntada en cuanto a que la totalidad de los referidos documentos no fueron perfeccionados mediante el cotejo con sus originales.

Con independencia de que los documentos de que se trata hubieren sido o no perfeccionados, lo cierto es no podían ser desestimados de plano, sino que debieron ser tomados en cuenta como un indicio de los hechos ahí contenidos, esto es, de las actividades realizadas por el reclamante, que administradas con prueba fehaciente que obre en autos, podrían demostrar tales hechos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4a./J. 32/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 68, agosto de 1993, página 18, Octava Época, número de registro 207769, del tenor literal siguiente:



“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE

LA.- Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental”.

Inclusive, manifestó reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional en términos del reglamento resaltado en las

“En atención a los oficios citados en antecedentes, le comento lo siguiente:

Atendiendo a las necesidades operativas de PEMEX, sus EPS's y Filiales y en particular de las áreas que importan o exportan productos petrolíferos, petroquímicos, gases y sus derivados, esta gerencia gestionó y obtuvo del Servicio de Administración Tributaria en el año 2011 una Regla General de Comercio Exterior para Pemex (actualmente 3.7.32).

En la citada regla la autoridad aduanera establece ciertos plazos para la presentación y pago de pedimentos cuando se trate de productos del sector hidrocarburos, los cuales otorgan a las áreas usuarias de los servicios de importación y exportación el tiempo para integrar la información y documentación necesarias para el cálculo de contribuciones, gestión de recursos y presentación de los pedimentos aduanales correspondientes, los cuales sin los beneficios de la Regla deberían pagarse previo el ingreso de las mercancías.

Los plazos establecidos en la Regla permiten a la GSA solicitar a la Gerencia de Procesos de Tesorería (GPT) los recursos que serán pagados en los pedimentos con 48 horas de anticipación, así como la elaboración de pronósticos mensuales para el pago de contribuciones, con la información de las proyecciones de demanda de los usuarios y estadísticas.

En ese orden de ideas, los procesos de esta Gerencia atienden a los requerimientos de los clientes y se encuentran apegados a la normatividad aplicable.

Lo anterior nos ha permitido atender oportunamente todos los despachos aduanales requeridos, cumpliendo con los tiempos establecidos para la gestión y disponibilidad de recursos que nos informa la GPT.

Por último, es importante mencionar que la información de los despachos aduanales se entrega en tiempo y forma para los efectos conducentes, ya que existe una permanente coordinación con personal de la Gerencia Fiscal Central y la GPT” (foja 330 siendo el subrayado de este tribunal colegiado).

Así como lo establecido en el oficio de diez de marzo de dos mil veinte, signado por el propio reclamante y perfeccionado en la forma anteriormente precisada, dirigido al “*administrador del convenio TMDB*”, en el que hace de su conocimiento que:

“En atención a su solicitud contenida en el oficio citado en antecedentes, le informo que la importación definitiva del producto



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

químico ***** para Pemex Transformación Industrial, se ha realizado de manera regular, a partir del mes de diciembre del 2019.

La documentación que debe generar la Oficina de Representación Aduanal (ORA) de Nuevo Laredo por cada vehículo se elabora en un lapso aproximado de 20 minutos, dependiendo de las siguientes actividades...” (foja 331).

Demuestran las actividades realizadas por el accionante en el puesto asignado.

Lo que se corrobora con la copia certificada del testimonio notarial número ciento cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete (157,857), pasado ante la fe del Notario Público 116 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ofrecido por el organismo demandado y obra a fojas de la 351 a 359 de los autos, en cuya cláusula primera se otorga al actor poder especial para actos de administración, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Poder Especial para actos de Administración, pero tan amplio como en derecho sea necesario, para realizar para que en nombre y representación del organismo poderdante y de conformidad entre otras con la Ley Aduanera, su reglamento y demás disposiciones relativas, los apoderados están facultados para realizar cuantos actos, agencias y diligencias sean necesarios para llevar a cabo los trámites relacionados con las operaciones de pedimentos de importación y exportación, intervenir en el reconocimiento aduanero y rectificación de pedimentos, recibir notificaciones de requerimientos formulados por las autoridades aduaneras, quedando facultados para efectuar toda clase de trámites ante dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la obtención de autorizaciones y permisos relacionados con las operaciones tanto de importación como de exportación. Establecer métodos, procedimientos y programas para llevar a cabo despachos aduanales. Fungir como responsable ante las autoridades aduaneras en el desahogo de contingencias administrativas relacionadas con el despacho aduanal de las importaciones y exportaciones de mercancías y demás actos relativos al despacho aduanal”.

En vía de consecuencia de lo anteriormente expuesto, la junta responsable deberá pronunciarse nuevamente sobre el no acatamiento al laudo y la reinstalación, así como sobre las prestaciones inherentes reclamadas, tomando en cuenta el



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandado demostró la calidad de trabajador de confianza atribuida al reclamante.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 163/2006, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 198, Novena Época, número de registro 173784, de rubro y texto siguientes:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, y que dicha disposición será inaplicable a las acciones consignadas en la fracción siguiente de dicho precepto, a saber, las que deriven de despido injustificado o aquellas en que se demande el pago de la indemnización cuando el trabajador se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir malos tratos; de ahí que la regla general es que en la acción de reinstalación derivada de un despido injustificado es improcedente tanto la insumisión al arbitraje como la negativa a acatar el laudo por la parte patronal. Sin embargo, la fracción XXII del citado apartado prevé que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, lo que significa que deja a la ley ordinaria la reglamentación de las excepciones a dicha regla, que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, son los relativos a trabajadores que tengan antigüedad menor a un año, los que tengan contacto directo e inmediato con el patrón que imposibilite el desarrollo normal de la relación laboral, los de confianza, los domésticos y los eventuales. De esta forma el Constituyente garantizó la estabilidad de los trabajadores en sus

Es así, porque dicha prestación no integra el salario de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicano, calidad de la que, como ha quedado expuesto, adolece el actor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, de conformidad con la jurisprudencia PC.I.L. J/71 L (10a.), sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, febrero de 2021, Tomo III, página 2574, Décima Época, número de registro 2022707, del tenor literal siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "REEMBOLSO GASTO TRANSPORTE" Y "REEMBOLSO TRANSPORTE", NO FORMAN PARTE DE SU SALARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática referente a si el concepto de "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como de acuerdo con lo previsto en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe o no formar parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos, materia de condena, problema legal respecto del cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que uno de ellos consideró que esa prestación no forma parte del salario integrado para el cálculo de salarios caídos, mientras que el otro determinó que sí, para lo cual se consideró la diversa prestación denominada "reembolso transporte" que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el concepto "reembolso gasto transporte" que perciben los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos conforme a los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como el diverso denominado "reembolso transporte", que se contiene en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no forman parte del salario integrado para efectos del pago de los salarios caídos materia de condena.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 35/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el Máximo Tribunal determinó que son tres los requisitos que debe satisfacer una prestación convencional para poder formar parte del salario, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo: a) La prestación no debe tener su origen en la ley sino en las disposiciones pactadas entre el patrón y sus trabajadores; b) Se debe entregar al trabajador de manera ordinaria y permanente, como contraprestación al servicio desempeñado; y c) La prestación se considera parte del salario, siempre y cuando su pago no se encuentre condicionado, es decir, que la forma en que se pacte no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario. En el caso, las prestaciones materia de análisis, contenidas en los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como en las cláusulas 54 y 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no cumplen con los requisitos previstos en los incisos b) y c) mencionados ya que, por una parte, respecto de la prestación "reembolso gasto transporte", contenida en los criterios a que se ha hecho mención, no tiene el carácter de permanente y continua, al estar sujeto el financiamiento otorgado al empleado a un lapso de tres años, además de estar condicionado su pago a los gastos de mantenimiento del vehículo, así como al pago del financiamiento respectivo y, por lo que hace a la segunda prestación, prevista en el reglamento antes indicado, tampoco tiene el carácter de permanente y constante, pues se encuentra, necesariamente, sujeta a que el personal de confianza, por las actividades que realiza en el puesto que ocupa tenga, para la ejecución de su trabajo, que transportarse a lugares diferentes durante la jornada y el patrón no le proporcione medio de transporte terrestre, supuesto en el que está obligado a reembolsar los gastos respectivos en los términos de la normatividad aplicable al personal de la institución, elementos que, sin duda alguna, privan a la prestación del carácter de permanente y continua, precisamente por estar sujeta a las condiciones ya descritas. Finalmente, tampoco se cumple el requisito relativo a que el pago de la prestación no deba estar condicionado a que se efectúen tales gastos (de transporte), esto es, que la forma en que se hubiere pactado no impida la libre disposición del trabajador de esa parte del salario, ya que en la forma en que se pactó, necesariamente el "reembolso transporte" estará condicionado siempre a que el empleado de confianza erogue los gastos respectivos ante la falta de cumplimiento del patrón de



Amparo Directo 235/2025
(Relacionado con DT 234/2025)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proporcionarle los medios adecuados para trasladarse a los distintos lugares en que deba desempeñar sus servicios”.

También son fundados los argumentos en los que el solicitante de amparo manifiesta, la junta responsable incurrió en incongruencia, pues al establecer la condena al pago de salarios vencidos incluyó el concepto de aguinaldo y posteriormente condena al pago de esta prestación de manera independiente.

Asiste la razón jurídica al impetrante en dicho planteamiento, pues ciertamente, al establecer condena al pago de salarios vencidos por el período comprendido del once marzo de dos mil veintiuno al once de marzo de dos mil veintidós, la junta responsable determinó un salario diario integrado de \$***** (*** ** ***** ***** * ***** ***** ***** **), conformado, entre otras, con la cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** ***) por concepto de aguinaldo (foja 467 de los autos).

Posteriormente, estableció condena al pago de aguinaldo por el período comprendido del once marzo de dos mil veintiuno al once de marzo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$ ***** (***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****), como se consta a fojas 470 reverso del expediente laboral de origen; lo que cual causa perjuicio al impetrante al implicar doble pago de la citada prestación.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
los Mexicanos, contra el acto de la **Junta Especial**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral *********, seguido por ******* ***** *******, en contra del organismo ahora quejoso.

El amparo se concede en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, **requiérase** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumpla con la ejecutoria que se le notifica y remita a este tribunal, copia certificada de las constancias que

Firman electrónicamente los magistrados integrantes de este Órgano Colegiado ante el Secretario de Tribunal, Arturo Ramiro Amaya Salvador que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

157029778_0028000037583402004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ARTURO RAMIRO AMAYA SALVADOR		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fb		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/06/26 19:49:46 - 15/06/26 13:49:46		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	2d c0 62 8e 37 50 2f 41 6a 4f 85 b3 d5 fe 78 b4 7e 76 40 72 c7 f4 b2 d3 81 11 bd 92 44 a8 41 53 11 43 26 9f 15 3e ff d4 ae ee 36 a9 23 0a b4 8b 7e dd 04 69 35 a9 90 36 79 bc 29 3c 8d d8 d3 20 dd 73 5b fa 84 ca 73 db 8e 53 20 e6 06 6b fd 88 21 93 a1 f0 83 47 dc 86 7e 69 32 26 9c 6b 57 b4 55 3c 85 1e e5 2f 82 f9 64 0e 01 2b e7 61 6e d1 0f 99 b2 fd 7d 2e 5e f8 38 2d b7 37 7d a4 9f c9 19 f2 ad e7 1c c4 c1 38 f4 f8 a3 62 7b 6e f2 97 ed 65 49 d1 09 1a 33 f1 cb 85 74 aa 2e 8f e8 90 0c d4 74 49 42 34 fc e0 0f d8 35 16 79 e1 43 81 8c 2e 2a be 43 46 fa ad c0 21 79 e7 8f 3d c9 e2 0e 13 3c fa f7 7a 7b 4a 90 cc 7a f7 2a 50 fd ac da 38 73 08 01 0f 83 b0 6e e6 b2 82 3a 5e ed e4 75 df 97 c4 04 ed 40 1c 26 91 d7 73 9c ab 62 34 2e 1d 54 b4 d4 cc 64 39 28 ed e1 57 6f 71 fc ab a5 bc c7 40 27 b6 a0 d3 04 11 ff 6e 26 d0 3c 06 47 d7 b6 13 7b e9 b7 f9 6f 22 b2 ce d2 bd 9b 3b 8e 90 aa 05 04 bf 07 b1 31 74 64 0f 91 55 87 ca df 43 f8 19 1d a4 15 db 6d 8e 8b 64 9a d3 53 2f 8c 25 2e 3f 6a db 72 4e 94 dc 33 f2 7c e0 bf 72 ed 84 94 d4 01 c9 c5 e1 67 cb 5b fa 5f 7b 79 0f 4b 64 22 be 01 db e4 1e 54 52 5b 67 1b 1c 63 23 fe b4 80 16 3a ba 5c 0b e7 f1 a1 34 20 df 30 af				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/06/26 19:49:46 - 15/06/26 13:49:46				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fb				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/06/26 19:49:47 - 15/06/26 13:49:47				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	167762703				
Datos estampillados:	g3QqSH//NfnUmOCZl/e8/OIK9EE=				



א
ב
ג
ד



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:12:57 - 15/06/26 14:12:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 84 22 df e1 e7 f4 2c c5 02 ad 20 f9 83 ee 12 67 e0 fa 89 01 f6 68 93 5b 3b ad e2 21 d0 32 fc 7f 9d fa bb bd 9b 3d f5 82 3e d0 9f 1e 72 e6 79 01 f9 83 45 77 9e 92 29 f0 c6 60 2b 06 f3 7d c6 6a c9 cb d3 09 39 d0 c5 fe 8b 73 44 45 de f9 be 22 4e 59 63 b3 1e 98 62 23 cf 47 d3 d6 50 3f 4b bd 93 3f 9c 33 ec 57 f1 6d 51 ca a3 a4 af 6b 14 56 94 7f 0e f9 79 93 00 75 da e7 60 3f 16 99 ec 96 11 ea 55 92 fd ab b0 b2 34 9a 9e fd fd 60 b5 58 c6 36 98 ab a5 15 a1 37 63 c1 f7 33 67 20 79 74 07 79 47 c3 a9 b9 ce 5a 4a dc 86 5b 98 76 85 6a fc 52 04 6f e0 f5 0c 11 c8 01 3c 09 2a a8 e7 99 39 e1 4e 3a 83 8b b9 f1 18 d4 29 57 ce 0a 9a 50 60 5b e4 a5 a6 23 62 ad 2d 7e 90 1a c1 1a 2a 88 47 b8 01 e7 77 f1 52 45 68 e1 f3 5a a3 20 8b ac 57 d2 0c a3 ac 90 aa e4 08 ff ec 7e 9f f6 63 d9 db 8d 14 61 e2 ad d0 ca d4 0d 03 39 8f 4f a0 2c 32 f8 32 83 0f c9 8f 60 d8 33 a9 af ab 65 c5 e0 be 6a 0a a1 5a d7 65 70 0b 9d f1 ef f1 69 65 dd e5 fa 00 77 f4 3e c2 a9 fe 00 3e 77 50 e8 27 1b fb f7 70 ee d6 99 92 42 0e db 9f 90 05 43 89 cf f3 5a df 26 b0 01 e0 29 27 42 91 dd ef 63 7b c2 15 1c c3 4a b9 f5 63 11 79 89 32 c3 61 aa 5f e7 f0 ab 36 a8 a5 4c f4 02 93 64 ee f9 38 3c 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:12:57 - 15/06/26 14:12:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:12:57 - 15/06/26 14:12:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	167793968			
Datos estampillados:	PEwtrKDLaYj0m0uSrcNbdvEb3OQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:15:10 - 15/06/26 14:15:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 34 09 b1 92 27 d7 6a 30 77 95 fb ff cb c7 21 76 f5 c3 c2 42 77 f8 13 cd 78 59 3b db 47 af 3c d0 d9 95 7c 9b 88 c2 22 3a 6e 33 72 1d c0 da b5 b9 62 0a 9e 70 01 23 96 33 10 63 e0 31 1e a4 92 3f e3 69 a3 4b bb 52 8d 07 1d e4 d7 e5 8a 53 ea bd 18 73 de 98 99 be e3 f3 10 06 65 24 60 f7 ee 40 61 60 21 a8 02 22 a3 1d b5 ca 76 82 85 d3 4a a4 d3 fc ce e3 f5 3b dd bd 22 fd 1b af f6 be 54 8d eb 69 f4 5b 9f 20 84 ce b4 15 26 a9 25 a7 da 2e 79 c5 6d 0e 49 6a a0 7f 3d ce 89 ca 86 fb 2e 85 20 c6 73 8f 9e 8c b8 1a 91 45 d2 16 26 35 46 c7 1b e8 81 1d c2 a1 65 93 8f 42 e3 60 eb ea 73 1b 25 57 22 e5 81 4d bb 09 53 53 06 09 93 6d ce 84 64 43 c7 e1 ea fe 4a c2 d1 76 0b 24 1d ac 3f 52 ec a8 6a c5 5c 92 ad 56 e0 1a 7c b9 59 e4 b0 11 d8 f4 21 75 87 47 72 37 7e 61 fe 0d cc 9f 5a ce cf 4d 87 d7 0f 59 60 59 c8 a8 47 7c 70 8e 30 79 2c e9 b1 4c 88 77 14 84 b0 6e 2b fc 7e 1c 8e be 70 f6 4f 84 f9 0c e5 57 29 8b 97 34 a5 50 a8 b2 f1 23 22 9d dd ab 68 2e 30 c6 db e1 d8 22 0f 3c fd a7 2a 87 5d de 3a 10 5c 5f 7e 9a 15 20 44 5e 35 77 f7 d8 61 61 ad e3 86 02 ff 71 99 d2 c5 10 64 93 a9 fe a9 a4 7d 04 0b 42 17 66 e8 fb d8 bc c3 a5 37 20 7f 66 63 d6 d4 5f 0c fe b1 f7 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:15:10 - 15/06/26 14:15:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/06/26 20:15:11 - 15/06/26 14:15:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	167796980			
Datos estampillados:	PqwFiL0R4I+oI78LDQM7iRVdcu8=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Ramiro Amaya Salvador, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos sensibles de personas físicas . Conste.